

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

**Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-165130-0063-2025**, el cual contiene diligencias administrativas a la queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.59-1470 del día 10 de marzo de 2025, de la cual se extrae que en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica Nueva Colonia – Puerto Antioquia, corregimiento de Nueva Colonia, distrito portuario de

X

**Resolución**

Por la cual ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.

Turbo, departamento de Antioquia, se realizan actividades de tala de árboles y remoción de cobertura vegetal, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización.

**SEGUNDO:** Posterior a ello, personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en lugar enunciado en la queja interpuesta se logra evidenciar que se realizaron actividades de tala arbórea, dentro del predio denominado La Primavera, construcción de canales de desagüe, que conducen aguas del casco urbano hacia el mar.

**TERCERO:** Que, de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0765 del 30 de abril de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

"(...)

**"7. Conclusiones:**

*El día 11/04/2025 se atiende queja presentada por Puerto Bahía Colombia (Puerto Antioquia) con radicado No. 1470 del 10/03/2025 con ocasión a la eliminación de la cobertura vegetal realizada por terceros en las inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica Nueva Colonia - Puerto Antioquia. La queja se presenta con el fin de evidenciar que dichas afectaciones no son realizadas por el puerto toda vez que no esta contemplada dentro de los planes de manejo ambiental, y además se presenta de manera generalizada en la zona.*

*El recorrido se realiza sobre los jarillones que linderan el predio "La Primavera" con PK 8372006000001000024 los cuales poseen una longitud de aproximadamente 1000 metros, paralelamente se evidencia la presencia de canales de drenaje que desaguan a un canal colector que limita por el costado norte y desemboca sobre el canal Manila que drena las aguas del casco urbano de Nueva Colonia hacia el mar Caribe. Se advierte que esta situación se evidencia de manera sistemática donde los propietarios de los predios aíslan y drenan sus terrenos con el fin de cambiar la cobertura e uso del suelo, motivados principalmente por las expectativas de valorización y desarrollo que genera el Puerto en la zona, sumado a la determinación del POT del municipio de Turbo que zonifica ambientalmente el área como zonas de desarrollo portuario y áreas de conservación activa que permite el aprovechamiento agropecuario.*

*La afectación objeto de la presente visita corresponde a talas arbóreas que se vienen presentando en la zona de manera sistemática y generalizada durante los últimos años, específicamente para las afectaciones ocasionadas cerca de la torre 11 y que van en contravía de las medidas de manejo contempladas en el EIA de la licencia. Así pues, si bien se presentan afectaciones sobre las áreas correspondientes a la servidumbre de la línea, el quejoso (Puerto Antioquia) advierte que dichas actividades no son ejecutadas ni planeadas por parte de propietario de la licencia.*

*Es importante advertir que, de acuerdo a los lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbo, el área donde se está ejecutando la presunta infracción ambiental se encuentra bajo la categoría de áreas de Conservación Activa, de la cual se cita:*

*ARTÍCULO 131. Incorpórese al Acuerdo 015 del año 2005 el Artículo 103A. Áreas de protección Para la producción. Las áreas de producción agropecuaria intensiva y tradicional y las áreas de conservación activa, correspondientes a las zonas delimitadas en la zonificación ambiental. (MAPA CR02 - MAPA CR04). Son suelos de protección destinados a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales según lo regula el decreto 3600/2007. Con el fin de garantizar el desarrollo económico del Municipio.*

Por lo cual ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.

De acuerdo a la revisión anterior, se concluye que si bien el área afectada se encuentra dentro de las categorías de uso que permiten el aprovechamiento y uso de los recursos naturales, estos deberán ser realizados de manera tal que garantice un uso sostenible aplicando medidas de manejo,

mismos es necesario la obtención de trámites y permisos ambientales que se requieran para su implementación, que para el presente caso corresponde a la eliminación de la cobertura vegetal (tala ilegal).

Finalmente se resumen y describen a continuación las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción evidenciada en campo:

**Modo:** eliminación de cobertura vegetal arbórea sin autorización sobre área de servidumbre de la línea y en predio privado. No se evidencia presencia de cultivos. Se evidencia presencia de canales y jarillones perimetrales sin quejas asociadas.

**Tiempo:** La afectación se realiza en algún momento durante el primer trimestre del año 2025. Se aqueja una única intervención puntual, aunque este tipo de afectaciones se ven generalizadas en la zona a raíz de la expectativa de desarrollo que tiene la zona y por la disposición del POT sobre categorizarlas como áreas de desarrollo portuario.

**Lugar:** la afectación se desarrolló sobre el predio PK 8372006000001000024 y PK 8372006000001000191 los cuales traslapan con el área de la servidumbre de la torre 11. El área de la afectación corresponde a un parche que rodea la torre 11 con un área aproximada de 500 m2, aunque se evidencia la presencia de parches o limpieas realizadas de manera aleatoria sobre todo el predio.

#### **8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

Se recomienda remitir a oficina jurídica para notificar al aquejado presunto infractor (propietario del predio PK 8372006000001000024) sobre el cese de actividades al interior de las áreas destinadas para servidumbre de la línea eléctrica. Así mismo, notificar la necesidad de realizar los tramites respectivos para la ejecución de actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Se recomienda remitir a oficina jurídica para determinar la necesidad o no de iniciar proceso disciplinario con ocasión a la afectación descrita, correspondiente a la remoción de cobertura vegetal"

(...)"

**CUARTO:** Que mediante Auto Nro. 200-03-40-02-0176 del día 27 de mayo de 2025, se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Posterior a ello, mediante Auto N° 200-03-50-06-0236 del día 16 de junio de 2025, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contra personas indeterminadas.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las



áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

Que la ley 1333 de 2009, en el artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminara con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Oficina jurídica de CORPOURABA, conforme a las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165130-0069-2025, evidencia que no existe material probatorio que permita identificar plenamente a los presuntos responsables de las posibles afectaciones ambientales al recurso de suelo y flora, por las actividades de tala de árboles y remoción de cobertura vegetal, en el sector denominado La Primavera, en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica Nueva Colonia – Puerto Antioquia, corregimiento de Nueva Colonia, distrito portuario de Turbo, departamento de Antioquia, que se procedió a



|                                                |  |  |   |
|------------------------------------------------|--|--|---|
| CORPOURABA                                     |  |  | 5 |
| Resolución CONSECUTIVO: 200-03-20-99-1582-2026 |  |  |   |
| Fecha: 10-07-2026 Hora: 08:27 AM Folios:       |  |  |   |

la cual ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.  
iniciar la indagación preliminar dentro de la cual se realizaron todas las actuaciones tendientes a identificar plenamente al posible infractor.

Que dentro de la diligencia se procedió a remitir a las entidades pertinentes comunicación en aras de verificar y brindar información adicional, pero de las cuales no se obtuvieron respuesta donde se ampliara la información del posible infractor, a su vez se procedió a publicar en el boletín oficial de la corporación con fecha de desfijación del 19 de junio de 2025.

Por ello, al no ser posible identificar al presunto infractor por las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se realizaron las actividades objeto de queja fue imposible la identificación del mismo se procede a ordenar el cierre del Auto Nro. 200-03-40-02-0176 del día 27 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

**PRIMERO.** ORDENAR el cierre de la indagación preliminar impulsada mediante Auto Nro. 200-03-40-02-0176 del día 27 de mayo de 2025, contra persona indeterminada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente 200-165130-0069-2025, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación.

**CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**QUINTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA  
Director General

| NOMBRE                                                                                                                                                                                                           |                | FIRMA                                                                                | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                        | Johan Valencia |  | 15/04/2026 |
| Revisó                                                                                                                                                                                                           | Juliana Chica  |                                                                                      |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                |                                                                                      |            |

Expediente No. 200-165130-0069-2025

